



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00047/2023

Modelo: N11610

RUA HORTAS S/N. 3º ANDAR. 36004

Teléfono: Tfno 986805580-79-78 Fax: .

Correo electrónico: contencioso3.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MB

N.I.G: 36038 45 3 2023 0000164

Asunto: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000056 /2023 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Demandante: JOSE ENRIQUE OUBIÑA LAGO

Abogada: MARIA TANIA VARELA GONZALEZ

Contra: CONCELLO DE RIBADUMIA

Abogado: FRANCISCO PAZ AIDO

Procuradora: MARIA ESTHER GARCIA ROMARIS

SENTENCIA nº 47/2.023.

Pontevedra, 12.04.2023.

María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, dicta sentencia en el recurso contencioso seguido ante este juzgado como **Proceso Especial sobre Derechos fundamentales nº 56/2023** a instancia de **José Enrique Oubiña Lago**, representado y asistido por la Letrada María Tania Varela González, frente al **Concello de Ribadumia**, representado por la Procuradora María Esther García Romarís y asistido por el Letrado Francisco Paz Aido.

El recurso se ha seguido contra la resolución de 01.02.2023 de la Alcaldía del Concello de Ribadumia que deniega la solicitud de 25.01.2023 del concejal José Enrique Oubiña Lago sobre autorización de la Alcaldía para el acceso periódico semanal a la información de las entradas y salidas del registro municipal [*Und reg xeral registro de documentos entrada xeral 2023 394 – 25/01/2023*].

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 14.02.2023 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito inicial de interposición de recurso contencioso a seguir por el



cauce del procedimiento especial sobre derechos fundamentales formulado por la Letrada María Tania Varela González en nombre y representación de José Enrique Oubiña Lago en impugnación de la resolución descrita en el encabezamiento de esta sentencia.

2.- Admitido a trámite el recurso, por decreto de 28.02.2021 el juzgado mandó continuar las actuaciones por la vía especial de protección de derechos fundamentales y, previa remisión del expediente, por escrito de 08.03.2023 la parte actora formalizó su demanda interesando que se “*reconozca el derecho de mi mandante a la consulta periódica (del libro de registro de entrada y salidas del Ayuntamiento de Ribadumia)*” con condena en costas a la parte recurrida.

3.- Por escrito de 20.03.2023 formuló su contestación el letrado del Concello.

4.- A su vez, por escrito de 22.03.2023 ha presentado dictamen-contestación el Ministerio fiscal, tras lo cual los autos han quedado definitivamente pendientes de resolución, al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba por ninguna de las partes ni proceder tampoco la consecución del trámite de conclusiones.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- El 15.06.2019 se constituye la corporación municipal del Concello de Ribadumia, recibiendo su acta de concejal el aquí recurrente, Sr. Oubiña Lago, como resultado de la convocatoria de las elecciones celebradas el 26.05.2019.

2.- El 09.10.2020 el concejal recurrente solicita ante la Secretaría intervención municipal, por escrito formulado en esa fecha, que en su condición de concejal de la Corporación, del grupo de la oposición, se le dé acceso para “*su consulta*” en forma semanal, periódica, en forma telemática o presencial, en horario de atención al público, de las entradas y salidas del registro municipal.

No recibe respuesta en plazo; y en el entendido de que se le está denegando ese acceso, formula una queja ante el Defensor del Pueblo [**Expte 20028532**].

En **decreto de 25.10.2021 se le deniega su solicitud**; frente a ese decreto no consta que el Sr Oubiña formulara recurso alguno.

Una vez conocida la comunicación de ese decreto al solicitante por parte del Concello, el Defensor del Pueblo declina su intervención en el procedimiento de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

queja abierto con motivo del silencio del Concello ante la petición del recurrente y archiva el expediente nº 20028532.

En esa decisión, por la que comunica que no continuará interviniendo en la queja/procedimiento de interés, el Defensor del Pueblo sí le indica al solicitante, literalmente, lo que sigue:

"Estudiada dicha información, y en tanto que de la misma se desprende que dicho ayuntamiento ha dado respuesta motivada a su petición, esta institución le traslada que no procede seguir interviniendo en su queja.

Y es que en tanto que la documentación solicitada (todos los documentos registrados de entrada y salida en el ayuntamiento) no es de acceso directo de acuerdo con los artículos 226.2 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia y 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ese ayuntamiento no ha actuado irregularmente al instarle que individualice e identifique de forma concreta la documentación que solicita a efectos de poder facilitársela tras la correspondiente autorización de alcaldía, tal y como dispone el artículo 14 del citado real decreto.

No obstante lo anterior, y con el fin de facilitar su labor de control y fiscalización, se le sugiere que en lugar de solicitar la consulta de cada documento registrado, solicite periódicamente el acceso al libro de registro de entradas y salidas de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986. De esta forma, una vez autorizado el acceso al libro, donde ha de constar un "Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado" podrá solicitar el acceso a aquellos documentos concretos que le sean de interés."

3.- De conformidad con esa recomendación del Defensor del Pueblo, el 19.11.2021 el Sr. Oubiña Lago, que mantiene su condición de concejal del Concello de Ribadumia, solicita ante la administración demandada que se le autorice expresamente para la consulta periódica del libro de registro de entrada y salidas del Concello al amparo de lo dispuesto en el art. 14 ROF.

De nuevo su solicitud queda sin respuesta, al menos inicial por lo que formula una nueva queja ante el Defensor del Pueblo, que la tramita con el nº de expediente 21029741, y a la que dicha entidad responde con la siguiente recomendación, dirigida al Concello:

"1.- El ejercicio de la función de concejal es expresión del derecho a la participación de los asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la Constitución Española y por tanto expresión de un derecho fundamental, que es de configuración legal de acuerdo con reiterados pronunciamientos jurisprudenciales.

El Tribunal Constitucional considera que el artículo 23.2 de la Constitución garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (STC 208/2003, STC 169/2009).

2.- En atención a este precepto constitucional, el legislador ordinario reguló el régimen en el que los miembros electos de las corporaciones locales ejercerán su cargo, garantizándoles el derecho a poder desempeñar el mismo de manera efectiva.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, en adelante) como legislación básica estatal, recoge en su artículo 77 el derecho de los concejales a obtener cuantos antecedentes,



datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, configurándose como uno de los derechos básicos para que el corporativo pueda ejercer efectivamente su cargo.

Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que “Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

3.- Si bien esta institución comprende las dificultades que puede atravesar la gestión ordinaria de un ayuntamiento de un municipio de escasa población debido a la falta de medios materiales o personales, ello no obsta a que esa entidad local deba cumplir con sus obligaciones, entre ellas la de proporcionar a los concejales el acceso a la información solicitada a la que tienen derecho, máxime cuando en el presente caso la solicitud de información data de 18 de noviembre de 2021.

Ese ayuntamiento, teniendo en cuenta el objeto de la petición, debería proporcionarle la información solicitada a la mayor brevedad posible.

A juicio de esta institución, dicha información se estima relevante para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización y no debería haber obstáculo a su remisión.

De hecho, es significativo que el artículo 128.2.c de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana ya reconoce el derecho de acceso directo de los concejales locales a los registros de entradas y salidas, incluso sin necesidad de solicitud previa.

4.- Por cuanto se refiere a la afectación que el acceso a la información solicitada pudiera tener en los datos personales de terceras personas, esta institución comparte con ese ayuntamiento que procede realizar una valoración previa sobre los datos que pueden serle proporcionados, de acuerdo con el informe solicitado a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD, en adelante), y ello con el fin de que se proporcionen los estrictamente necesarios. Ahora bien, la adopción de dicha decisión no puede servir de pretexto para demorar sine die el acceso a la documentación solicitada y a la que el interesado tiene derecho, máxime cuando la AEPD dio la opción de anonimizar o bien de limitar el acceso exclusivamente a la documentación anexa.

5.- Corresponde a ese consistorio la obligación de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por cuanto se refiere al derecho de los ediles a la obtención de la información. Se ha de tener en cuenta que las funciones de participación en el control del gobierno, participar en las deliberaciones del pleno, votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano y el derecho a obtener la información necesaria al respecto integran el núcleo esencial del derecho de representación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, de forma que cualquier perturbación en el acceso normal a la información a la que los concejales tienen derecho supondría una lesión al ejercicio del derecho fundamental del corporativo (STC 141/2007, STC169/2009).

Por tanto, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales exigen que los preceptos que regulan su ejercicio se interpreten de la forma más favorable a su efectividad (Sentencia del Tribunal Supremo 6 de noviembre de 2006), la Administración deberá adoptar medidas para garantizar que los ediles obtengan la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, justificar de manera pormenorizada, cualquier limitación o restricción al acceso a los mismos que pudiera suponer una perturbación en el normal ejercicio del cargo del concejal. De acuerdo con estas consideraciones, se ha estimado procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, formular a esa Administración la siguiente:

SUGERENCIA. Que se autorice al edil el acceso al libro registro de entradas y salidas de documentos del ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de evitar que se accedan a aquellos datos personales que no se estimen necesarios para el desarrollo de la tarea de control al equipo de gobierno.”





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

4.- Por escrito de 25.01.2023 el Sr Oubiña Lago, mencionando literalmente en su escrito las recomendaciones del Defensor del Pueblo en los dos expedientes ya citados tramitados por dicha entidad (en virtud de esas quejas), formula ante el Concello una petición por la que solicita que se le autorice para el “acceso (por parte de este edil) al libro de registro de entradas y salidas de documentos municipal de manera semanal, dando cumplimiento así, no sólo a la sugerencia del Defensor del Pueblo, sino también al artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales ...”

Esa solicitud, formulada por escrito de 25.01.2023, tiene entrada en el registro municipal a las 18.49 h de ese día (UNd reg xeral registro de documentos entrada xeral 2023 394 – 25/01/2023, según resulta de la documental unida al escrito inicial de interposición del recurso).

En resolución de 01.02.2023 de su Alcaldía, se le da respuesta a ese escrito de 25.01.2023, en los términos literales que siguen:

“RESOLVO:

DENEGAR a solicitude plantexada por non poder garantirse a protección dos datos sensibles de carácter persoal que se conteñen no libro de rexistro de entradas e saídas do Concello conforme á normativa de protección de datos persoais e tendo en conta, ademais, que o solicitante non pide expresamente nin concreta que entrada ou saída precisa para o cumprimento das súas responsabilidades como concelleiro, limitándose a pedir información xenérica.”

5.- A ese primer escrito de 25.01.2023 le sigue **otro del propio Sr Oubiña Lago, fechado a 03.02.2023**, por el que pide que se le dé acceso, también en su condición de concejal y de portavoz de Somos Ribadumia, a determinada documentación [solicitudes de orzamentos, informes de valoración, contratos realizados de labores de mantemento ou limpeza de zonas verdes, edificios de titularidade municipal o donde o Concello teña responsabilidades como o CPI e facturas das tarefas realizadas.- Copia de informes de intervención elaborados, xustificación da



necesidade de realizar este tipo de contratos, e acordos ou resolucións ditadas ao respecto]

En resolución de 10.02.2023 el Concello contesta a ese escrito de 03.02.2023, en los términos literales que siguen.

"Tendo en conta a elevada carga de traballo existente neste momento: solicitudes de distintas axudas e atender requirimentos que teñen un prazo específico, operacións de relacionadas co peche contable e apertura de contabilidade e outras tarefas que resultan inaprazables e o escaso persoal administrativo con que se conta, dado que se atopan traballadores de baixa, vacacións e outros que recién recincorporados tras baixas de longa duración, etc, non ten sido posible atender a súa petición nestes cinco días hábiles dende a presentación da solicitude, polo que

RESOLVO: Que se lle comunique ao interesado que presentou dita solicitude, que nos vindeiros días, e unha vez que se teña recopilado a información que se solicita, se lle indicará o día e hora en que poderá acceder á mesma, non sendo posible entretanto facilitar o seu acceso."

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

José Enrique Oubiña Lago, concejal en el Ayuntamiento de Ribadumia, ataca con su recurso ante este juzgado la resolución de 01.02.2023 de la Alcaldía del Concello de Ribadumia por la que se le ha denegado su solicitud de 23.01.2023 ante el Concello, por la que interesaba consultar de forma íntegra *las entradas y salidas del registro municipal* de forma preferentemente telemática.

Según expone en su escrito inicial de interposición del recurso (que se ha sustanciado por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales), formuló hasta dos solicitudes anteriores, de 09.10.2020, y 19.11.2021, que recibieron, en ambos casos, la negativa municipal por lo que el paso que se siguió después fue el de formular varias quejas (sucesivas) ante el Defensor del Pueblo, que se saldaron con dos sugerencias de dicho órgano (cuya copia aporta como documental nº 5 y 7 unida a su escrito) por las que se instaba al Concello a permitirle el acceso denegado.

A la segunda de ambas le siguió la petición actual, de 25.01.2023, que se adjunta también (su copia) al recurso como documento nº 8.

Según se expone en el escrito de interposición del recurso, se le vuelve a rechazar la petición, indicándole que no procede que se le permita la consulta de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

forma íntegra de las entradas y salidas del registro municipal de forma preferentemente telemática por no poder garantizarse el cumplimiento del principio de minimización y de tratamiento de datos personales sensibles conforme a la normativa de protección de datos personales teniendo en cuenta que, además, el solicitante carece de delegaciones o responsabilidades de gestión.

El recurrente mantiene que la resolución de 01.12.2023 de la Alcaldía aquí discutida lesiona el derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos que describe como tal el art. 23.1. CE en la vertiente por la que se le impide a un concejal, en el ejercicio de sus funciones, ejercer su labor de control de la actividad del gobierno municipal, aduciendo a tal fin lo que tiene dicho la jurisprudencia contenciosa (STS 15.09.1987), según la cual *"la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo."*

Según el recurrente, la actuación impugnada implicaría una vulneración del derecho fundamental a la participación política (art. 23 CE); tal como ha resumido la sentencia del Tribunal Constitucional 177/2002, de 14 de octubre, donde se ha establecido una relación directa entre el derecho de un parlamentario (extensible a un concejal como representante político de los ciudadanos) ex art. 23.2 ("derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes") y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1), en el entendido de que "son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos", según se ha declarado también en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.

Según el recurrente, con la resolución aquí discutida se vulnerarían los artículos 46.1-b y 77 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, los artículos 14.1 y ss del ROFRJELL. y con ello el artículo 23 de la Constitución española.

En consonancia con esa su afirmación, solicita que se tenga por vulnerado, con la resolución recurrida, ese derecho, y en consecuencia que *se le permita la consulta íntegra del libro de registro de entrada y salida del Concello.*



En su contestación a la demanda, el letrado del Concello mantiene, en primer lugar, que el recurso de adverso ha incurrido en una *desviación procesal* por no coincidir lo solicitado en vía administrativa (en el escrito de 25.01.2023 del recurrente) con aquello que se pide con motivo de la formulación de su demanda. Señala en este punto la contestación a la demanda del concello que si bien en su solicitud en vía administrativa el recurrente pedía el acceso “*al libro de registro de entradas y salidas de documentos municipales de manera semanal*”, sin embargo, en su demanda lo que pide es que “*se reconozca al recurrente derecho a la consulta periódica del libro de registro de entrada y salidas de documentos municipales del Ayuntamiento de Ribadumia.*” Lo que a entender del Concello constituiría un derecho “indiscriminado”, ilimitado, que “*grabaría al Concello con una mayor obligación que la inicialmente solicitada ya que... tiene la obligación de evitar el acceso a los datos personales no necesarios para el control del equipo de gobierno.*”

Sobre la base de ese argumentario, alega el Concello una desviación procesal en que habría incurrido la demanda, instando a una declaración de inadmisibilidad del recurso ex art. 69.c) LJCA en concordancia con el art. 25 del mismo texto legal.

En cuanto al fondo, mantiene la administración en su contestación que la resolución aquí recurrida no incurre en una nulidad y es ajustado a derecho en tanto responde a una petición que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 77 LBRL ni en el art. 134 RD 2568/1986 porque se trata de una petición genérica que “*no concreta qué o cuáles son los datos que precisa para el cumplimiento de sus responsabilidades*” cuando formula su solicitud el concejal aquí recurrente.

En consonancia con esa afirmación, la contestación municipal a la demanda solicita, en primer lugar, la declaración de inadmisibilidad del recurso por desviación procesal; en segundo, su desestimación en el entendido de que la petición formulada fue excesivamente genérica y conllevaría un ejercicio indiscriminado/ilimitado del





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

derecho al acceso que se pretende por parte del Concejal recurrente de manera que lo que se le contestó, a entender de la administración, en esa resolución de 01.02.2023 habría constituido un acuerdo motivado, ajustado además a las exigencias de limitación de ese tipo de peticiones, que no pueden ser genéricas y que han de intentar concretarse a fin de preservar, también, otros derechos fundamentales, como los que pretenden garantizarse con la consabida protección de datos personales.

En su informe-contestación el Ministerio Fiscal ha indicado que a su entender sí es posible reconocer una posible vulneración del derecho fundamental descrito en el art. 23.2. CE dada la condición de concejal solicitante del recurrente así como una vez reconocida, entre la documental incorporada al escrito de interposición del recurso y a su demanda, una solicitud formulada por él por la que concretaba la documentación a la que pretendía tener acceso (expediente de contratación pública para la prestación de servicios como el de limpieza y mantenimiento en dependencias municipales).

2.- Desviación procesal.

En su contestación a la demanda, el Letrado del Concello ha hecho valer, en primer lugar, un motivo de inadmisibilidad del recurso ex art. 69 c) LJCA (falta de actividad administrativa impugnable) consistente en la incursión del mismo, a la hora de formularse ante el juzgado, en una supuesta “desviación procesal”, en el entendido de que podría considerarse una diferencia sustancial entre lo que se pidió por el Concejal recurrente ante el Concello en su solicitud de 25.01.2023 y lo que se viene a pedir ahora, con motivo de su escrito inicial de interposición de este recurso y de su demanda.

Ese motivo de inadmisibilidad es bien conocido de la doctrina jurisprudencial contenciosa, aunque no aparezca en la LJCA y tiene lugar en aquellos casos en que es diferente el objeto de recurso en vía administrativa y/o en vía judicial, o cuando se incorporan pretensiones nuevas, ya en vía jurisdiccional, no formuladas o no



intentadas en la vía administrativa de manera que se ha impedido a la administración responder a ellas por no haberlas formulado ante tal administración; de acuerdo con lo que indica el art. 56 LJCA, tiene dicho la jurisprudencia de este orden, constantemente, que lo que no cabe es formular nuevas pretensiones, aunque sí que se pueden deducir “nuevos motivos”, ajenos a los que se hubieran empleado en la vía administrativa previa, siempre que persigan idéntico fin: el ataque de la resolución administrativa discutida.

Pues bien, no es posible observar esa supuesta desviación procesal, que denuncia la contestación municipal a la demanda como causante de una inadmisibilidad del recurso ex art. 69 c) LJCA.

No se observa ninguna variación sustancial, esencial, entre lo que le pidió al Concello de Ribadumia el Sr. Oubiña Lago en su calidad de concejal en la oposición con motivo de su solicitud de 25.01.2023 y lo que viene a pedir ahora, en el suplico de su escrito de demanda, formulada —no hay que olvidar esto—por el cauce especial del proceso especial de protección de derechos fundamentales (de manera que lo que se pide en la nulidad de la resolución recurrida por vulneración de un derecho fundamental).

En su escrito de 25.01.2023 pedía ser autorizado, en su condición de concejal y para el ejercicio de sus funciones de control a la actividad del gobierno municipal, sobre la base del art. 23.2. CE, a fin de disponer de “*acceso ... al libro de registro de entradas y salidas de documentos municipal de manera semanal, dando cumplimiento así, no sólo a la sugerencia del Defensor del Pueblo, sino también al artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales ...*”

En el escrito inicial de interposición de su recurso (por este cauce especial), el Sr Oubiña solicita que se siga el mismo por la vía especial de protección de derechos fundamentales en el entendido de que la resolución discutida, que es la de la alcaldía de 01.02.2023, vulnera el art. 23.2. CE (comprendido dentro del catálogo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de derechos fundamentales descrito en el Texto Constitucional en sus arts. 14 a 29 y 30).

Se limita a formular esa solicitud, destinada a la tramitación en vía jurisdiccional, y por tanto a la elección del cauce procesal oportuno, de este recurso.

Y ya en el escrito de demanda, pide expresamente lo que sigue: que se dice sentencia estimando el recurso y se declare su derecho a la consulta periódica del libro de registro de entrada y salidas de documentos municipal.

Entre la petición de acceso para “consulta periódica” del libro de registro de entrada y salida (que contiene el suplico del escrito de demanda) y la de acceso a ese mismo libro en forma semanal, que fue lo que pidió el Sr Oubiña en vía administrativa en su condición de concejal, no se puede decir que se observen diferencias sustanciales, que se incorpore alguna pretensión nueva algún motivo o hecho nuevo a lo solicitado en la vía administrativa por quien ahora acude a la jurisdiccional.

De manera que no ha lugar a observar esa desviación y no procede, tampoco, la declaración de inadmisibilidad pretendida por el letrado del concello en su contestación.

3.- Derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos (art. 23.2.CE).

El derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos, que comprende el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y el derecho a desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en las leyes. Se trata de un precepto de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas.

El acceso que deben tener a la información municipal quienes ejercen la oposición al gobierno de la Administración local como concejales, elegidos por tanto democráticamente y que deben ejercer la oportuna labor de control del gobierno municipal, se describe en el **art. 77 de la LBRL** cuando dice: «Todos los miembros



de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno (hoy, Junta de Gobierno Local) cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función».

Este derecho se encuentra desarrollado por los **arts. 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre** (BOE de 22 de diciembre), por el que se aprueba el **Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales** (en adelante, ROF) que detalla el modo en que deberá producirse la solicitud y la forma en que se procederá a realizar el examen y consulta de la información solicitada.

Ese derecho, de todo concejal, a obtener esos antecedentes, datos e información lo es, necesariamente, y siempre, en relación a su desempeño del cargo; de manera que tiene y ha de tener que ver con los asuntos en que tenga que intervenir como corporativo, dentro del ejercicio de las funciones públicas que legalmente tiene encomendadas.

Por ese motivo, se entiende, ya en la actualidad y después de un buen número de bandazos en la doctrina jurisprudencial, que en tanto ese acceso a la información de referencia es obligado si el Concejal quiere cumplir con su labor de control del gobierno municipal (y en la condición de derecho a la información de quien ejerce ese control), lo que obliga a difuminar sus límites, debiendo interpretar su ejercicio en la forma más amplia posible, siempre que se demuestre que lo que se pretende es ejercer, con la mayor información posible, el derecho de control del gobierno que se le presume a ese representante político.

Por supuesto su reconocimiento no está exento de límites, pero mucho menores incluso en materia de protección de datos, que los que se le aplica al derecho de acceso y de información a documentos, expedientes, antecedentes de la administración que tienen los ciudadanos, por motivos obvios.

De todos modos sí que se articula como derecho de acceso a la información de carácter privilegiado, en virtud del ejercicio del cargo público que desempeñan.

En cuanto a sus límites, que también los tiene y ha de tenerlos, es posible hablar de la inoportunidad de su ejercicio con abuso de derecho o sin observar unas





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

mínimas reglas de aplicación; lo que significa que se puede denegar ese acceso o información si se piden con un fin ajeno al pretendido por provocar una obstrucción o una dificultad exagerada del normal funcionamiento de la administración, en cuyo caso hay que entender que se puede negar la atención pedida para peticiones masivas o cuya atención conlleve cierta complejidad que llegue incluso a colapsar el funcionamiento ordinario de los servicios administrativos. Sobre lo que tiene dicho nuestro TS (por todas SSTS de 08.11.88 y 18.05.1998) que queda sometido a un “sistema procedural racional que facilite escalonadamente su atención y no entorpezca el normal funcionamiento de la entidad.

El **art. 15 del ROF** reconoce el libre acceso a la información por parte de los concejales en los siguientes casos: en primer lugar, cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas; en segundo lugar, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal; y en tercer lugar, cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

Volviendo sobre lo que indica el ROF, y siguiendo la sistemática que contienen sus preceptos (arts. 14 a 16), hay que decir que estos preceptos reglamentarios abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de la solicitud (art.14.2 ROF); la obligación de motivar la denegación del acceso (art.14.3 ROF); el reconocimiento del acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15 entre los que se encuentra el acceso a la información de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos; las reglas generales de consulta de la información (art.16.1 y 2 ROF); y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (art.16.3 ROF).



Sobre la base de ese núcleo normativo, la Jurisprudencia ha ido matizando la forma de ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de las Corporaciones Locales, jurisprudencia a la que resultará imprescindible acudir para contestar a este recurso teniendo en cuenta cuál es exactamente la petición formulada en este caso.

Existe, en esa respuesta jurisprudencial, una diversidad de casos, de acuerdo con cuyo examen se ha ido también permitiendo en una y/u otra forma el acceso de los miembros de las Corporaciones locales.

Una de esas primeras situaciones o vertientes del derecho (asociadas al tipo de petición que se formule por el representante político solicitante) tiene que ver con el derecho a la obtención de copias (copias compulsadas y/o certificaciones, aunque en la actualidad la compulsa ha dejado de tener su interés, sustituyéndose por lo que se denomina “copia/s auténtica/s”), sobre el que existe, a estas alturas una jurisprudencia pacífica según la cual el derecho fundamental de información derivado del artículo 23.2 de la CE no incluye como contenido propio del mismo el derecho a la obtención de copias, siendo la normativa de desarrollo la que debe fijar la forma concreta y los límites dentro de los que debe desenvolverse el ejercicio de este derecho (SSTS de 27.09.2002 y 30.05.2003, ad ex) según la cual no existe una norma que consagre el derecho de los concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos, a cuyo examen tienen derecho, según lo previsto en los artículos 77 LRBRL, y 14 a 16 del ROF.

Así, estas reglas de desarrollo que concretan la forma de ejercicio del derecho de acceso a la información de los corporativos se contienen en la normativa de régimen local, de la que resulta que el derecho a la obtención de copia se limita a los supuestos de acceso libre de los concejales a la información (los del artículo 15 del ROF), y a aquellos supuestos en que así se autorice expresamente por el órgano competente (para los del artículo 14 del ROF).

Incluso en los casos de acceso directo a la información (art. 15 ROF), la jurisprudencia ha matizado este derecho de obtención de copias, configurándolo como un derecho limitado, y así, la información a la que tienen derecho los corporativos puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, siendo la





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

entrega de copias una de las posibles alternativas, *debiendo ofrecerse primero la directa y personal consulta de la documentación municipal.*

Las condiciones que establece la jurisprudencia para reclamar ese derecho de copia en los supuestos de acceso directo, son diferentes según el título normativo que sea invocado: Si se ejercita al amparo de los apartados a) y b), del art. 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias, y si se ejercita al amparo del apartado c) del mimo artículo, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.

Existe abundante jurisprudencia de la que resulta, por otra parte, que el derecho a obtener copias no conlleva que éstas hayan de ser compulsadas, ya que no hay motivo para dudar del contenido de unos documentos que los propios concejales pueden examinar en las oficinas municipales, ni puede entenderse que el concejal tenga la condición de tercero frente al que la compulsa de fe de la concordancia de la copia con el original (STS de 19 de julio de 1989) ni tener que ser autenticadas (STS de 21 de abril de 1997) ni se extiende por ello a las certificaciones literales de expediente (STS de 16 de marzo de 2002).

Derecho este (esta vertiente o situación concreta en que se materializa el acceso a la información) sobre el que, como se dirá más adelante, esa jurisprudencia (en su esencia) sigue de plena actualidad por más que haya que tener en cuenta las novedades en la forma de acceso a la información que se deducen de la actual normativa (expediente electrónico, comunicaciones telemáticas).

Esa misma jurisprudencia también ha contestado a la perturbación que en ocasiones se alega por la administración ante la que se formula la petición en lo relativo a la perturbación de su buen funcionamiento, por el trastorno que ese tipo de petición puede llevar consigo cuando lo que se pide conlleva un elevado volumen de solicitud de copias, pudiendo en estos casos limitarse este derecho en aras a garantizar el principio de eficacia de la Administración Pública consagrado en el artículo 103.1 CE (STS de 29.03.2006).

Otra vertiente de ese mismo derecho (art. 23 CE) tiene que ver con la satisfacción del mismo a través del **acceso a los expedientes** para los concejales solicitantes.



No hay dudas acerca del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal y acerca de que se satisface con el derecho a la información y por lo tanto con el otorgamiento de acceso a los expedientes.

En su momento ya la STS de 05.05.1995 indicaba, sobre el régimen positivo del silencio que opera para esas peticiones, que esa “*autorización presunta por silencio positivo, en relación con la solicitud presentada por los concejales reclamantes*”, de todos modos queda limitada a la toma de conocimiento mediante “*el acceso directo a la documentación informativa*”, en los términos y con los requisitos que el texto legal menciona o detalla, “*pero no se extiende automáticamente a que ese conocimiento se facilite a través de la entrega de copias de documentos interesadas en la solicitud*”.

En definitiva, se entiende, por tanto, que con el otorgamiento de acceso a los expedientes, el Ayuntamiento cumple con su obligación dando satisfacción a los derechos de los concejales, con la única excepción de los supuestos de acceso directo que conllevan implícitamente el derecho a la obtención de copia (que son los que aparecen en el art. 15 ROF).

La siguiente situación posible (otra vertiente o faceta del mismo derecho en el caso de concejales) es aquella en que lo solicitado se corresponde con el acceso a documentación de diversa índole fundada exclusivamente en la labor de control que ha de ejercer la oposición, “sin especificar la finalidad” caso por caso. Sobre lo que la normativa no hace mención específica alguna, aunque sí indica el art. 77 de la Ley 7/1984 el “*derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*”.

Sobre la necesidad de justificar o motivar la petición de información, que en ocasiones se ha exigido por la jurisprudencia interpretadora correspondiente, para así permitir la comprobación de la finalidad perseguida por ese miembro corporativo de ejercer la oposición y el debido control al gobierno municipal, no se puede decir que la respuesta haya sido siempre la misma. De hecho hay pronunciamientos que exigen esa motivación para que proceda la concesión del acceso o la aportación de la información; mientras que otros no lo piden. Sucede que precisamente porque quien ejerce el derecho es un representante político con derecho al ejercicio de su





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

cargo son más los pronunciamientos que entienden suficiente que se pida la documentación correspondiente sin necesidad de especificar, a mayores, algún interés o motivo que demuestre que se pide para ejercer ese control.

Así, según indica la Sala 3^a en Sentencia de 26.06.1998, “*Este derecho de los miembros electivos de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde cuantos datos e informaciones precisen para el desarrollo de su función no exige a los solicitantes explicación o justificación de la razón por la que se piden.....la legislación vigente no exige que los solicitantes de una información tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de sus peticiones. La razón de la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los Concejales, a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación (artículo 22 LRBRL) lo que implica que éstos no tengan por qué dar una razón formal de todas sus actividades de control, más aun cuando no es infrecuente que pueda convenirles “no decir” para qué quieren la información a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política”*

Ya con la entrada en vigor de la Ley 9/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que lo que se ha incrementado es el derecho incluso del ciudadano medio a conocer en profundidad información de interés a la hora de valorar el comportamiento de la Administración en su buen gobierno, es aún menor la exigencia que se le puede aplicar a peticiones que realiza un representante de los ciudadanos como por esencia lo es un concejal electo que desea tener información de interés para el ejercicio de sus funciones como tal.

Alcanzado este punto, y sin perjuicio de que la justificación o motivación, en caso de existir, pueda modular o evitar una denegación basada en otros motivos como el abuso del derecho o reiteración, o incluso pueda servir de base a la ponderación que exige la normativa ante la presencia de datos especialmente protegidos, de todos modos se hace mucho más difícil exigirle a este tipo de peticiones un plus de motivación.

En definitiva, la conclusión actual, presidida además por las novedades en materia de acceso a información sobre la actividad de la Administración propiciadas por la actual normativa en materia de transparencia y buen gobierno, es que un



concejal que pide el acceso a información propia de la Corporación a la que pertenece y en la que ha de ejercer el oportuno control de la actividad de su gobierno, no tiene por qué justificar su solicitud de acceso, porque esa finalidad perseguida se entiende “implícita” en las funciones inherentes a su cargo. a justificar en sus solicitudes de acceso a la información la finalidad perseguida, que se entiende implícita en las funciones inherentes a su cargo.

Recapitulando lo que se ha dicho, y a la hora de abordar el acceso a información a que tienen derecho los concejales municipales en su condición de tales, para el ejercicio de sus funciones, hay que hablar de dos casos diferentes: uno es el que aparece en el art. 15 ROF, el otro el que describe el anterior precepto reglamentario del mismo texto, es decir, su art. 14.

El artículo 15 del ROF recoge los supuestos en los que el miembro corporativo no necesita estar autorizado expresamente para obtener la documentación, y de este modo, los servicios administrativos locales están obligados a facilitarle el acceso a la información, sin necesidad de autorización previa por el Alcalde.

Estos supuestos son los siguientes:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte (Pleno, Comisión Informativa, Junta de Gobierno Local).
- c) Resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- d) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos, en concreto, para aquéllos que en un expediente ostenten la condición de interesados y para los demás, cuando se trate de expedientes terminados, siempre y cuando no contengan datos relativos a la intimidad de las personas o datos nominativos sin olvidar como documentación de libre acceso a los





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ciudadanos, aquellas materias en las que rige la acción pública como en materia urbanística y medioambiental

El art. 14 ROF aborda los demás casos, aquellos que no contempla el art. 15 ROF, y son aquellos en que es necesaria la autorización expresa del Alcalde; y se corresponde con el derecho a la información del concejal para todos aquellos documentos, datos, antecedentes, que no son de libre acceso para los miembros corporativos.

Ese art. 14 ROF define ese acceso como un derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a obtener del Alcalde los datos e informaciones municipales que “*resulten precisos para el desarrollo de su función*”.

Por tanto, la clave para que el Alcalde autorice el acceso a esta información es que ésta sea necesaria para el desarrollo de las funciones del miembro corporativo que la solicite, sobre lo que tiene dicho la actual jurisprudencia contenciosa (STS de 27.11.2020) que resulta preciso todo aquello que tenga que ver con la *función de fiscalización y control de la actividad municipal y por tanto, la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los concejales*.

Abordando esa última o más sustanciosa –para este caso al menos— situación en la que es posible abordar la extensión del derecho a la información o al acceso de los concejales a los datos, archivos y antecedentes de la administración a la que pertenecen, es posible entrar a examinar ese derecho cuando el acceso para el que se pide su ejercicio lo es al registro diario de entrada y salida.

Aquí lo que hay que examinar son básicamente dos cuestiones:

-la primera tiene que ver con si debe haber o no una exigencia de autorización previa para el acceso al registro de entrada y salida para que los concejales, que en teoría deberían tener derecho a ese acceso, puedan ejercitarlo;

-la segunda, tiene que ver con la incidencia de la normativa sobre protección de datos de carácter personal en una petición como la de referencia.

Pues bien, ese acceso sí requiere de autorización previa y no lleva implícito, como se ha visto, el derecho a la obtención de copias, tal y como lo describe el art. 14 ROF.



Volviendo a lo que se decía al comienzo de este FJ 3º, el TS ha venido interpretando de una forma seriamente amplia y favorable al ejercicio de ese derecho de los miembros corporativos lo que se ha de entender por *asuntos relacionados con su función*, declarando, por otra parte, la Sala 3ª que es a la Corporación ante la que se formula la petición a la que le compete probar que la finalidad perseguida es distinta de la que vincula el derecho de información de los concejales a su función fiscalizadora. De manera que el miembro corporativo deberá solicitar la información por escrito dirigido al Alcalde o al Presidente de la Junta de Gobierno Local, y se entenderá concedida esta petición por silencio administrativo si no se dicta resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días desde la fecha de la solicitud.

En todo caso, el acuerdo denegatorio deberá hacerse mediante resolución o acuerdo motivado, y aunque la legislación estatal no indica por qué causas legales puede denegarse un acceso a la información municipal, cabe pensar que fuera de los casos en que deban protegerse los derechos constitucionales al honor, intimidad, o la propia imagen o los supuestos de secreto oficial, es difícil encontrar otros supuestos en los que el Alcalde no pueda autorizar el acceso a la información municipal, aunque nada obsta a que esta información no sea facilitada en bloque sino de modo paulatino y progresivo (STS de 08.11.1988).

Es en estos casos cuando procede, por tanto, la concesión de la autorización, que se hace para que se puedan consultar los documentos, bien en el archivo general o en la dependencia en que se encuentre, bien mediante entrega de los expedientes y/o antecedentes documentales, o de copia de los mismos al corporativo interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la corporación sin que en ningún caso los expedientes o libros puedan salir de las dependencias municipales en que estarían archivados, debiendo ejercitarse la consulta de los libros de actas y libros de resoluciones en el archivo o en la Secretaría municipal; mientras que si se examinan expedientes sometidos a sesión, sólo se podrá hacer en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria. Si el expediente se entrega, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolverlo en 48 horas. (art. 16 ROF)





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Pero lo que no cabe es negar el acceso, que se puede solicitar y articular en forma permanente, periódica, por el medio que corresponda, preferentemente en forma telemática, y dentro de un volumen ponderado, no en forma exagerada y excesiva (que pueda dañar el correcto funcionamiento del buen gobierno municipal)

4.- Examen del caso concreto. Vulneración del derecho del art. 23.2. CE.

Lo dicho hasta aquí aplicado a este caso hace que la resolución discutida, de 01.02.2023, de la alcaldía del Concello de Ribadumia, deba declararse, si bien formalmente motivada (porque sí incorporaba unas causas relativas a la protección de datos de carácter personal y a la afección del buen funcionamiento del servicio o del gobierno municipal asociadas a lo “*indiscriminado*” de la petición que se había formulado por el Concejal recurrente en su solicitud de 25.01.2023), sin embargo vulneradora de un derecho fundamental como es el que se invoca aquí, el del art. 23.2. CE.

Ya que lo que se pedía estaría dentro de los límites del ejercicio correcto del derecho de acceso a la información precisa para el ejercicio de sus funciones por parte de un concejal de la Corporación.

Y su acceso al libro registro de entrada y salida diario de la Corporación municipal, tratándose como se trata de un concejal ejerciente del oportuno control del gobierno municipal, se ha de considerar, según la jurisprudencia citada, un acceso a información precisa para el ejercicio de sus funciones. Lo que hace que se le deba autorizar a tal fin, sin perjuicio de su obligación de reserva acerca de datos de carácter personal y especialmente protegidos que pudiera conocer a raíz de tal acceso y de la oportunidad de que por parte de la administración se pueda limitar ese acceso para el caso de expedientes que puedan exigir precisamente una protección especial.

Parafraseando una Sentencia del TSJ castellanoleonés, de 04.11.2005, hay que concluir que el acceso de los miembros corporativos a los documentos del registro de entrada y salida de documentos debe autorizarse por el Alcalde, puesto que el examen de los mismos puede resultar preciso para el desarrollo de su función, aunque tal cosa no conlleve el derecho a obtener fotocopia de esa documentación, ya que el derecho a preservar en estos casos ex art. 23.2. CE se



limita a los casos de acceso libre de los concejales a la documentación (y con limitaciones), y a los que así lo autorice el Alcalde.

En el presente supuesto, existe una denegación en el acceso al Libro de registro de entradas y salidas del Concello de Ribadumia impidiendo el derecho del demandante a la consulta periódica de dicho libro.

Pues bien, frente a lo decidido por la administración, que hay que considerar una actuación vulneradora del derecho del art. 23.2. CE, es obligada la condena al Concello a autorizar en forma permanente al Concejal solicitante su acceso al libro registro diario de entrada y salida del Concello, mientras ostente esa condición, y a partir de la fecha en que formuló su solicitud, no antes habida cuenta la existencia de varias resoluciones municipales que le denegaron su petición y frente a las que, a salvo unas quejas formuladas ante el Defensor del Pueblo que se saldaron con sendas recomendaciones, no llegó a formular propiamente ningún recurso contencioso.

Sucede que la vulneración de un derecho fundamental que se reconoce en este caso, después de todo lo indicado, y que habrá de llevar a la estimación “formal” de este recurso contencioso, va a llegar a unas alturas en las que poco margen temporal parece que habrá de mantener la actual corporación municipal, dada la inminente convocatoria y celebración el próximo mes de mayo de las elecciones municipales, cuyo resultado condicionará la composición futura de la Corporación y también la eventual permanencia en la condición de concejal electo de quien ha formulado su solicitud.

Aún así procederá la condena al Concello en los términos que se dirán una vez se ha reconocido esa vulneración, evidente, del derecho fundamental del art. 23.2. CE en la resolución discutida aquí, de 01.02.2023 de su alcaldía.

Sin embargo, como se ha visto, con una extensión temporal probablemente muy limitada, y a unas alturas en que ya se atisba el fin de la actual Corporación.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Pero que tal cosa haya sucedido muy tardíamente, es decir, que se haya accedido a la jurisdicción cuando ya estaba prácticamente finita la legislatura, no empece a que por este juzgado haya igualmente que limitar su decisión a lo que sirve de objeto al recurso.

No hay que olvidar que lo que da vida a un recurso contencioso es la resolución que le sirve de objeto; y en este caso, la resolución discutida es la de 01.02.2023 de la Alcaldía que daba respuesta denegatoria a la solicitud de 25.01.2023 del recurrente.

Esa solicitud lo era para disponer de la consabida autorización de la Alcaldía para el acceso periódico, semanal, preferentemente los viernes y en horario de oficina, por parte del concejal solicitante, al contenido del libro registro diario de entrada y salida de documentos.

Después de esa petición se articuló otra por el mismo concejal, que recibió una respuesta diferente de la Administración; esa segunda petición, de febrero de 2023, hacía referencia a documentación ya más concreta, no al acceso periódico, permanente, al contenido del registro diario de entrada y salida de documentos del Concello.

Frente a la resolución que le dio respuesta a la misma no consta a este juzgado que se hubiera formulado recurso alguno. Y no constituye el objeto de este recurso, limitado a la resolución de la alcaldía ya referida, de 01.02.2023, que es aquella, la única, sobre la que se ha de pronunciar el juzgado.

Por otra parte, a juzgar por la forma en que se le dio respuesta a la misma por el Concello (aludiendo a que iba a ofrecerle la información solicitada al recurrente aunque fuera de plazo por motivos de escasez de medios personales y volumen de trabajo momentáneos en sus oficinas), tal parece que sí debe haberse permitido al Sr Oubiña disponer de acceso a esa documentación (sobre contratación pública y



facturación de servicios de limpieza y mantenimiento, que era lo que él pedía ya más tarde, en escrito de 03.02.2023).

En cualquier caso, y volviendo sobre lo que ha sido el objeto de este asunto contencioso, no se puede perder de vista que es la resolución de la alcaldía de 01.02.2023 que le deniega autorización para el acceso periódico, semanal, como concejal, al libro registro de entrada y salida, lo que se recurría aquí.

Es en ese contexto dentro del cual se estima el recurso, con declaración expresa de que la resolución que le ha servido de objeto ha constituido una vulneración por parte del Concello del derecho fundamental del art. 23.2. CE en su vertiente concreta de derecho a la información de un concejal en el ejercicio de sus funciones de control del gobierno municipal.

Lo que hace que la condena que se incorporará al fallo de esta sentencia obligue al Concello a disponer el acceso periódico, semanal, a la/s hora/s y el/los día/s de la semana que se consideren más oportunos y siempre dentro del horario ordinario de apertura al público de las oficinas municipales, del concejal recurrente al libro registro de entrada y salida de documentos, en la forma en que él lo pidió en su solicitud de 25.01.2023, considerándolo en consecuencia autorizado expresamente por el Alcalde en los términos del art. 14 ROF; a fin de que pueda realizar la/s consulta/s oportuna/s (no comprende derecho a obtener copias).

Consulta que podrá tener lugar o bien con la entrega de las oportunas claves de acceso al Sistema (vía electrónica), de resultarle posible a la administración; o a través de la consulta en las oficinas municipales en soporte papel, de modo gradual y paulatino y en los horarios y días que fije la Administración.

Disponiendo el Concello a tal fin, por los medios a su alcance, de una limitación para ese acceso/consulta, que será la relativa a los datos de especial protección a que alude el art. 9.1. del Reglamento General de Protección de Datos, a saber: “*....datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física*”.





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Sobre los que procederá en su caso la aplicación de los oportunos filtros de disociación o anonimización pero que en principio no tendrían por qué figurar como tales en la identificación de documentos que entran o salen del registro municipal que exige el artículo 153 del ROF (número de orden, fecha, procedencia/destino, extracto del asunto y dependencia responsable), que no suelen ofrecer ese tipo de problemática desde el punto de vista de la protección de datos personales, ya que con carácter general no serán reveladores de datos especialmente protegidos o íntimos.

Eso hace de la forma en que se suele disponer el acceso de concejales al registro diario de entrada y salida de las corporaciones municipales en que ejercen sus funciones, un método correcto, por paulatino y gradual con pocos riesgos a la hora de afectar a verdaderos datos de carácter personal a proteger según la normativa específica (de protección de datos).

Pues lo que se habilita es un acceso del concejal al registro de entrada y salida, *mediante autorización de acceso electrónico directo y permanente a la aplicación informática que les permite la visualización de todos los asientos*, que en realidad supone básicamente lo mismo que en su día se calificó de “puesta a disposición” de listados de actuaciones habilitada y permitida con una periodicidad determinada.

Por supuesto que el acceso podría ser aún más amplio incluyendo además del listado, los anexos, documentos de que se trate; pero sólo en el caso de que la aplicación informática disponible pueda automáticamente disociar la información sensible susceptible de lesionar otros derechos fundamentales en colisión, así como individualizar toda la información limitando el acceso a la pertinente y precisa para el ejercicio del control que legitima ese acceso.

En definitiva, procede la estimación del recurso, la declaración de nulidad de la resolución de 01.02.2023 de la Alcaldía aquí discutida por vulnerar el art. 23.2. CE (que contiene el derecho fundamento a la participación en los asuntos públicos, en su vertiente derecho a la información de un concejal a fin de ejercer su cargo como representante político de los ciudadanos) y la condena a la administración a autorizar expresamente a José Enrique Oubiña Lago, vista su condición de Concejal en la Corporación municipal de Ribadumia y por el tiempo que permanezca en tal



condición, para su acceso a los datos del libro registro diario de entrada y salida de documentos del Concello. Acceso que habrá de disponerse periódicamente, cada semana, en la forma más correcta tanto en cuanto a horario como método de acceso, y siempre cumpliendo con las exigencias de disociación o anonimización tendentes a preservar la reserva de los datos descritos en el art. 91.1. RGPD como de especial protección, por los responsables municipales, sea facilitando las oportunas claves para la entrada al sistema electrónico, sea facilitando el examen en las oficinas municipales.

Ese pronunciamiento se limita a la resolución aquí recurrida; lo que hace que deba condenarse a tener por autorizado al recurrente a partir del día 25.01.2023 en que formuló su solicitud; no así para el resto de las fechas de la actual legislatura, pues consta en la documental remitida al juzgado y obrante en el expediente que se llegaron a dictar hasta dos resoluciones expresas de la Alcaldía denegando, por varios motivos, peticiones de similar contenido—no idénticas a la de interés—formuladas por el propio Sr. Oubiña Lago, que si bien llevaron al interesado a formular varias quejas ante el Defensor del Pueblo, sin embargo no fueron recurridas a tiempo quedando en consecuencia firmes y consentidas, a unas alturas en que si bien iniciada la legislatura, sin embargo, aún había un margen importante hasta su finalización para la sustanciación de un recurso como el presente que pudiera servir para descongelar lo que parece haber sido una actitud obstativa, renuente, poco favorecedora del derecho a la información, de la Administración demandada.

Por ese mismo motivo, no es posible incorporar a esta sentencia un pronunciamiento condenatorio que implique, a salvo la condena a autorizar expresamente el acceso periódico del concejal solicitante al libro registro de entradas y salida, ninguna otra que pudiera servir para “identificar” documentos concretos a los que se podría exigir que se autorizara el acceso que pudieran obrar o deducirse su existencia del libro registro de entrada y salida para fechas anteriores a la petición de 25.01.2023.

Sin perjuicio de la oportunidad de que por el Concello se le ofrezca al mismo solicitante, tal y como lo pidió ya en febrero de 2023 (03.02.2023), y como todo indica que se acordó concederle también en resolución de 10.02.2023, la oportunidad de poder examinar esa documentación. A la que parece que no hay





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

duda de que tiene derecho en su condición de concejal por versar sobre contratación pública, como se evidencia de esa petición posterior.

5.- Régimen de recursos.

Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 121-3º LJCA).

6.- Costas procesales.

No ha lugar a condena en costas, visto el objeto de este recurso y las especiales características del procedimiento especial elegido para encauzar este asunto contencioso (art. 139-1 LJCA).

FALLO

Estimo el recurso contencioso seguido ante este juzgado con el ***Proceso Especial sobre Protección de Derechos Fundamentales (nº PDF 56/2023)*** a instancia de ***José Enrique Oubiña Lago***, frente al ***Concello de Ribadumia***, contra la resolución de 01.02.2023 de su Alcaldía denegatoria de la solicitud de 25.01.2023 del concejal recurrente sobre acceso a la información de las entradas y salidas del registro municipal [*UNd reg xeral* registro de documentos entrada xeral 2023 394 – 25/01/2023].

Declaro dicha resolución nula de pleno derecho al haber incurrido en una vulneración del derecho fundamental del art. 23.2. CE, y la anulo; con la consiguiente condena a cargo de la Administración demandada a tener por autorizado expresamente al Sr Oubiña Lago, durante el tiempo que permanezca en la condición de concejal de la Corporación, para su acceso periódico, semanal, al libro registro de entrada/s y salida/s de la corporación a partir de la fecha de su solicitud, 25.01.2023, en la forma que se indica en el FJ 4º de esta resolución.

Sin condena en costas.

Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo contencioso administrativo del tribunal Superior de Justicia de Galicia y para cuya admisión a trámite se exigirá –a salvo personas exentas—la constitución de un depósito de 50 euros en cualquier sucursal de Banco de Santander en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado [3597.0000.22.nº procedimiento judicial]



Así, por esta sentencia, lo manda y firma María Dolores López López,
Magistrada Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de
Pontevedra.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

